

Villa Regina, 19 de noviembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "PIÑOL, FERNANDO ERNESTO C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)" (Expte. N° VR-00378-C-2025); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 29/10/2025 17:52:29 comparecen los Dres. NESTOR FABIAN FANJUL y FABIAN GERONIMO VALENCIA, en su carácter de apoderados de Sr. FERNANDO ERNESTO PIÑOL a los efectos de interponer medida cautelar innovativa contra el SUPERVIELLE S.A. tendiente a suspender cualquier operación y/o actividad bancaria de cuenta a su nombre en dicha institución, ya sea caja de ahorros, cuenta corriente y/o de cualquier tipo a nombre del Sr. FERNANDO ERNESTO PIÑOL DNI DNI 20.196859, CUIT 20-196859-4, se abstenga de descontar, debitar, cobrar, ejecutar y/o reclamar por cualquier vía –judicial o extrajudicial- y/o deuda a nombre del mencionado FERNANDO ERNESTO PIÑOL con suspensión de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, hasta tanto recaiga sobre la cuestión pronunciamiento en sede penal o se dicte sentencia sobre el fondo.

Asimismo hace saber que la demanda sobre el fondo de la cuestión será promovida y encuadrada en los términos del Art. 52 y cctes de la ley 24.240.

Refieren que: *“aproximadamente a principio del mes de Julio de 2025, en momento que el Sr. FERNANDO PIÑOL Se encontraba realizando unas consultas en el Banco de la PAMPA sucursal Villa Regina, toma conocimiento que según los registros del BCRA figuraba como cliente del Banco SUPERVIELLE S.A.- Que debido a que nunca en su vida había operado con dicha institución, ingresó a la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y se anoticia que se encuentra en situación 1 con una deuda \$2.366.000 a Mayo de 2025.- Que ante esta sorpresa, se dispone a indagar sobre dicha cuestión y advierte que al ingresar a la Central de Deudores figura como titular de una cuenta a su nombre, con sus datos tributarios, y por ende figura cliente de dicha institución desde el mes de Septiembre de 2023.- Que luego ante esta situación se hace presente en la sucursal Neuquén del banco SUPERVIELLE S.A. a efectuar el reclamo, donde le comunicaron verbalmente que no era titular de una cuenta. Que no obstante ello, y en virtud que todavía figuraba como titular de una deuda en situación 1 en la Central de Deudores del BCRA, procedí con fecha 25 de Julio de 2025, a remitir*

*al banco Supervielle SA una carta documento N° CD 21349450 9 en la cual expreso: “Me dirijo a Uds. en relación a un supuesta cuenta bancaria y/u otorgamiento de préstamo y/o cualquier otra operación comercial generada por ese Banco a nombre de PIÑOL FERNANDO ERNESTO CUIT 20-20196859-4 .- Tome conocimiento a través de la web del Banco Central de la República Argentina (Central de Deudores) que registro en ese banco una deuda por \$2366000 la cual no generé dado que NUNCA gestioné ante ese Banco Supervielle S.A. , ni la apertura de una cuenta ni el otorgamiento de un crédito ni la obtención de Tarjeta de crédito .- No he sido ni soy cliente de ese Banco: No he firmado documentación alguna que autorizara a esa entidad a cualquier operación a mi nombre .- Por ello INTIMO a que en el plazo de 48 horas procedan a : (a) dar de baja toda cuenta , tarjeta de crédito , préstamo o cualquier otra operación bancaria registrada a mi nombre; (b) Comunicar al Banco Central de la República Argentina la inexistencia de mi persona como cliente de esa entidad .- Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente”.*

Indican que la intimación efectuada no obtuvo respuesta alguna y no obstante ello, en la información que brinda la página Web del BCRA, Central de deudores, figura que su persona es titular de cuenta de dicha entidad y como deudor en el mes de abril de 2025 de \$2.287.000; en mayo de 2025 \$2.366.000, en junio de 2025 de \$1.274.000, y en julio de 2025 \$ 1.316.000. Que nunca fue cliente de dicho banco, ni manifestó su voluntad por ningún medio para la apertura de cuenta, tarjeta y/o caja de ahorros , ni ningún otro producto en dicha institución.

Continúan diciendo: *“En conclusión, el actor ha sido víctima y lo sigue siendo de un enorme daño patrimonial , cuya consecuencia al día de hoy indeterminable, toda vez que si bien hoy no se encuentra como deudor ante el Banco Central de la República Argentina, la existencia de cuenta alguna a su nombre y el desconocimiento de la existencia de otros eventuales productos (chequeras, tarjetas , e-check etc.) a su nombre por la desidia y falta de control, información y seguridad de la entidad financiera, que ahora se niega a asumir su responsabilidad por el daño ocasionado, y sobre todo continuar ocasionándolo, siendo el mismo vulnerado en su intimidad, moral y patrimonialmente, venimos por el presente a que se disponga la medida cautelar solicitada , notificando a la institución financiera, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión”.*

En cuanto a la verosimilitud del derecho de la medida cautelar solicitada indican que este requisito surge, tal como se acredita con la documental adjunta, principalmente del

resumen y/o impresión de pantalla del BCRA, el reclamo oportunamente efectuado al Banco y falta de respuesta, la denuncia penal efectuada por esa parte, la Carta Documento remitida a la entidad financiera, de la cual no se ha obtenido respuesta satisfactoria. Destaca que la entidad financiera ha incumplido palmariamente el art. 4 , 5 , 6 y 36 de la LDC, ya que con la apertura de la cuenta y la facultad de tomar crédito , sin verificar la identidad la persona deja al aquí actor en una clara situación de desamparo.

En cuanto al peligro en la demora sostienen que: *“el peligro en la demora y la necesidad del dictado de la presente medida, tiene su fundamento en que al día de la fecha, se encuentra una servicio, caja de ahorros/ cuenta corriente, ilegalmente abierta, que opera en el sistema bancario, que genera deuda, etc. a nombre de un usuario o consumidor, en este caso el actor, sin que el mismo este haya realizado acto alguno y/o manifestación de voluntad alguna para la apertura de dicha cuenta.- Que si bien al día de hoy no se encuentra en mora, o siempre estuvo en situación 1 ante BCRA, lo grave y peligroso, es que en cualquier momento se puede constituir en deudor moroso, ocasionando un daño patrimonial y moral irreparable. Por que ante la falta de información y acción del banco, que desconoce lisa y llanamente el reclamo, implica un riesgo y peligro cierto, de generar una deuda y eventualmente que la entidad procediera a la ejecución judicial de la deuda impaga y con la potencialidad que se embarguen bienes su mi patrimonio, o una cuestión mas grave y un daño aún mayor, que constituye el hecho de perder su “credito” en el sistema financiero , que extremadamente necesario para su actividad normal y habitual de comerciante”.*

Finalmente prestan caución juratoria.

Mediante providencia de fecha 04/11/2025 pasan las presentes a resolver.

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 2) En cuanto a la medida cautelar de no innovar la Cámara de Apelaciones en autos "CORBERA MARIA ELENA C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c)" (EXPTE. N° L-2RO-142-C1-21), sostuvo: *“...que estamos en presencia de una relación de consumo en la que prima el principio protectorio emergente del art. 42 de la Constitución Nacional. Y como hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de*

*protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (CCyC, arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CcyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto respecto de la interpretación de los contratos de consumo, dispone que “se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor”, agregando que “Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”. La observancia del principio protectorio que en general se ha sostenido que se vertebra en tres reglas: a) la regla in dubio pro consumidor, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos; es primordial para la solución del caso. III.2.- En aquél cambio de paradigma cabe resaltar en el caso la función preventiva que tiene en miras el sistema de responsabilidad en el nuevo código unificado (arg. art. 1710 del CCyC), para cuya concreción es menester que los jueces a la hora de resolver ponderemos los derechos e intereses en conflicto sin perder de vista la directriz de evitar en lo posible la concreción del daño. Así, el carácter provisorio de las cautelares y la posibilidad de variar la decisión luego de oír a la demandada o persona afectada por la medida, debe necesariamente llevarnos a una mayor flexibilidad en la admisión de cautelares que pueden dejarse sin efecto o modificarse en cuanto se tengan otros elementos para ponderar”.*

En lo que refiere a la medida cautelar peticionada al respecto he de tener en consideración que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad"* (CS, Fallos 306- II: 2060).

3) Que a los fines de expedirme en los presentes, he de resaltar que la prohibición de no innovar es *"la medida cautelar destinada a preservar, mientras dure el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho. Impedir su modificación"* (Ref.: Richar Fernando Gallego y Hector Cesar Peruzzi. Curso de Derecho Procesal Civil. Edición Ampliada con Anexo de Actualización 2008. Edición 2009, pág.193); compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

Que el artículo 212 del CPCC dispone que: *"puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que: a) el derecho sea verosímil, b) existiere el peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible y 3) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria"*.

Que del análisis de las constancias en autos, en especial de la documental acompañada al momento de iniciar las presentes, se advierte acreditada a primera vista la verosimilitud del derecho en tanto se puede apreciar el vínculo que une a la actora para con la demandada (fs 5 de la documental acompañada), entendiéndose que de momento no existen otros elementos que puedan exigirse a la actora que acrediten el vínculo entre ambas partes, toda vez que lo que justamente se resalta por la demandante es la falta de relación para con la accionada; considerando oportuno no adentrarme más en ello, todo a los efectos de evitar todo tipo de prejuicio.

En cuanto al peligro en la demora, entendiéndose que las presentes se dan en el marco de una relación de consumo y la necesidad de evitar el perjuicio que podría ocasionarle a la actora la exigencia del pago de lo adeudado como consecuencia de las deudas que el supuesto contrato/vínculo con la accionada pudo haber generado- destaco que no obra en autos respuesta a la intimación realizada mediante carta documento-, y cuya exigencia puede llegar a perjudicar a la demandante, por lo que considero también acreditado este requisito.

Por último, en las presentes no debe brindarse contracautela dado que el peticionante reviste la calidad de consumidora y por lo tanto es de aplicación el principio de gratuidad establecido por el art. 53 de la LDC.

Por todo lo expuesto es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, difiriendo la imposición en costas y regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

4) Habiendo adelantado que la medida prosperará, dejo asentado que tal tendrá vigencia por el plazo de 6 meses desde el momento de su notificación- ello conforme criterio sostenido recientemente por nuestro Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha 11/08/2025 en el marco de las actuaciones "ROMERO LLAUPE, VERONICA ANDREA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00220- C-2024) a cuya lectura me remito en honor a la brevedad-, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que se informa que se deducirá, en el plazo de 10 días.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por ende ordenar al Banco Supervielle SA suspenda cualquier operación y/o actividad bancaria de cuenta a nombre del Sr. FERNANDO ERNESTO PIÑOL DNI DNI 20.196859, CUIT 20-196859-4, ya sea caja de ahorros, cuenta corriente y/o de cualquier tipo, como así también se abstenga de descontar, debitar, cobrar, ejecutar y/o reclamar por cualquier vía –judicial o extrajudicial- y/o deuda a nombre del mencionado con suspensión de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo o transcurra el plazo de 6 meses; pudiendo su vigencia ser evaluada a petición de la parte interesada en caso de así considerarlo; y todo ello independientemente del plazo de caducidad antes expuesto en los considerandos in fine.

2) En cuanto a las costas y honorarios, se difiere su determinación para el momento procesal oportuno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***